

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|--|---------|--|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entidades (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 30 | Precio de la línea..... | 1 50 |
| Particulares y otras entidades (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 27.

El Sr. Presidente de la Exáma. Diputación provincial, en escrito fecha 20 del actual, me participa que del Sanatorio Psiquiátrico de San Juan de Dios, de Palencia, se ha evadido el demente Pedro Raso Marin, de 35 años, soltero, natural de Olvega, ingresado en dicho establecimiento el 27 de julio de 1945, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser visto, den cuenta al Sr. Presidente de la Diputación, para que éste a su vez lo ponga a disposición del Director del mencionado establecimiento.

Soria 27 de marzo de 1947.

El Gobernador,
764 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 28.

El Sr. Comisario del Cuerpo general de Policía, me participa que ha comparecido ante el agente de guardia, Agustín Gil Sanmartín, con domicilio en esta capital, calle de Zapatería, núm. 33, manifestando que el día 16 del actual, en el trayecto de Agreda-Soria, cuando regresaba de Arnedo (Logroño), perdió del soporte de la camioneta de su propiedad, matrícula LO-347, la rueda de repuesto, con su disco y cámara correspondiente. Que dicha cubierta es marca «Continental», número F. K. 463.886, medida 550 X 17.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 27 de marzo de 1947.

El Gobernador,
766 JESÚS POSADA.
133.—Derechos 34'50 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 29.

Según me comunica el Alcalde de Fuentecambrón, se halla recogida en dicha localidad una ternera o chota mamona de corta edad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; ad-

virtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Fuentecambrón a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de abril de 1905.

Soria 27 de marzo de 1947.

El Gobernador,
765 JESÚS POSADA.
134.—Derechos 33 pesetas.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY

La ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con objeto de fomentar la construcción de fincas urbanas y resolver el problema de la vivienda, que tan agudos caracteres presenta, especialmente en las grandes poblaciones, otorgó determinados beneficios tributarios y facilidades en la concesión de préstamos a los edificios que en su construcción y renta se ajustaran a las normas que la propia ley establecía.

La experiencia ha puesto de manifiesto que, aun cuando en términos generales dichos preceptos legales han producido los efectos que fundamentalmente le inspiraron de lograr un incremento en la construcción de fincas urbanas, hadado lugar, sin embargo, a ciertos abusos por parte de algunos particulares y empresas constructoras, que guiados por un desmedido afán de lucro, han exigido en unos casos la previa suscripción de determinado número de acciones de la entidad social para alquilar las viviendas, y en otros, después de haber disfrutado en la construcción del inmueble de las reducciones tributarias y de la concesión de préstamos, renuncian a los beneficios de la ley para alquilarlas, sin sujeción a los límites de rentas establecidos por aquélla, en franca oposición con los principios básicos sobre renuncia de derechos.

Se hace por ello preciso dictar las oportunas normas que corrijan dichos abusos y garanticen, en lo sucesivo, la recta aplicación de la referida ley conforme a los principios que la inspiraron.

En mérito de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo uno. La renuncia de los beneficios a que hace referencia el artículo séptimo de la ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro no facultará a los propietarios constructores o posteriores adquirentes de la finca para exigir alquileres superiores a los autorizados por la misma, salvo que no hayan empezado a utilizar los beneficios que en ella se conceden.

Artículo dos. La suscripción obligada de determinado número de acciones de la empresa o entidad constructora, como condición previa para alquilar las viviendas acogidas a los beneficios de dicha ley, se considerará como percepción de prima a efectos de lo establecido en la de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo tres. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este decreto ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente decreto ley dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 25 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

ESTATUTOS

Reglamentarios del Montepío de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas de la provincia de Soria

(Continuación)

Art. 24. La Asamblea general se reunirá por lo menos una vez cada seis meses.

Además de estas reuniones preceptivas celebrará sesión siempre que sea convocada al efecto por el Presidente, bien por iniciativa de éste, o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros, o cuando la Junta Rectora lo estime necesario.

Art. 25. La convocatoria de la

Asamblea general deberá hacerse con una antelación mínima de diez días.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias irán acompañadas del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 26. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea general, solo podrán tratarse los asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 27. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 28. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 29. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido, sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 30. La Presidencia podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 31. Las votaciones serán nominales, cuando así lo pidan tres miembros de la Asamblea general.

Art. 32. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Asamblea general tengan validez será in-

dispensable la asistencia por lo menos de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria y en la segunda será suficiente la asistencia de diez miembros.

Art. 34. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea general, al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de setenta y dos horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 35. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea general se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándolo con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 36. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea general, los que lo sean de la Junta Rectora.

Sección 2.^a—De la Junta Rectora

Art. 37. Será competencia de la Junta Rectora:

1.^o Cumplir y hacer cumplir los preceptos de estos Estatutos Reglamentarios y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.^o Conceder a los socios del Montepío los beneficios que les correspondan.

3.^o Aprobar la distribución de fondos.

4.^o Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios, cuando ofrezcan duda y prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen.

5.^o Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.^o Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.^o Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios con arreglo a las disponibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador.

8.^o Proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea general.

9.^o Someter a la Asamblea general la Memoria anual, las cuentas corrientes y los balances del Montepío.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el capítulo VII de los presentes Estatutos Reglamentarios.

11. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea general.

12. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y en la ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estimen oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 38. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

1.^o El Director del Montepío.

2.^o Un representante de la Delegación de Trabajo designado por el Delegado.

3.^o El Jefe provincial de la Obra Sindical de «Previsión Social».

b) Vocales electivos:

1.^o Un empresario.

2.^o Un técnico.

3.^o Un administrativo.

4.^o Cuatro obreros profesionales o de oficio.

Los Vocales electivos se elegirán por la Asamblea general de entre sus miembros.

Art. 39. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora, será requisito indispensable formar parte de la Asamblea general, y llevar diez años como mínimo, en la profesión.

Art. 40. La Junta Rectora en su primera reunión elegirá de entre sus vocales electivos, los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma. Dichos cargos, deberán ser ocupados por representantes de distintas categorías profesionales.

Art. 41. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez al mes, para el estudio y resolución de todos los asuntos que tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien a iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o el Director por razones justificadas.

Art. 42. Las convocatorias para reuniones de la Junta Rectora, deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Las convocatorias deberán hacerse por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido para su destinatario a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

Las convocatorias deberán acompañarse del orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 43. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes.

Para que los acuerdos de la Junta Rectora tengan validez, será indispensable la asistencia de la mitad más uno de los componentes en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan tres miembros.

Art. 44. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la unanimidad de dichos miembros en considerar conveniente celebrar sesión en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente de igual manera que en las demás sesiones.

Art. 45. Serán desempeños del Presidente de la Asamblea general, de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.^a Representar al Montepío en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.^a Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.^a Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

4.^a Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno y en la forma establecida en la Sección 3.^a del presente Capítulo.

Art. 46. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento y otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente, en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 47. Serán funciones del Secretario de la Asamblea general y de la Junta Rectora o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.^a Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general y la Junta Rectora, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el V.^o B.^o del Presidente, y llevar los correspondientes Libros de Actas.

2.^a Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.^a Autorizar, con el V.^o B.^o del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

Sección 3.^a—Del Director

Art. 48. El Director del Montepío será nombrado por orden ministerial a propuesta del órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 49. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido, como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 50. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.^a Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo como asimismo las responsabilidades que ellos engendren.

2.^a Representar al Montepío en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros Administrativos del Estado y particulares, o cualesquiera otros organismos, entidades, oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.^a Asistir al Presidente cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.^a Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingreso, y demás documentos analogos.

5.^a Proponer la reunión de la Asamblea general o de la Junta Rectora, cuando lo estime procedente.

6.^a Proponer el personal administrativo necesario.

7.^a Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general o a la Junta Rectora.

Art. 51. El Director del Montepío para el desarrollo administrativo de la entidad, estará auxiliado por un Secretario y un Contador Interventor.

Art. 52. Serán funciones del Secretario, el despacho diario de la correspondencia y los asuntos de índole general y determinado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, organizar los libros y ficheros de empresas y asociados beneficiarios, y en general cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución, confeccionar la memoria realización de las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 53. Serán funciones del Contador Interventor, organizar la contabilidad de la Institución, en la forma que se determine, intervenir los ingresos y pagos que se ordenen, presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director, los balances de situación periódicos, organizar los servicios de ingreso y ejecutar cuantos acuerdos de la Junta Rectora se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de su cargo.

CAPITULO IV

RECURSOS ECONOMICOS Y REGIMEN FINANCIERO DEL MONTEPIO

Art. 54. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.^o La aportación de las empresas consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.^o Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de su salario. (Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

QUIÑONERÍA

Hallándose paralizada en arcas municipales del Pósito de este pueblo la cantidad de 159'48 pesetas y en poder del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), pesetas 5.181'09, las que hacen un total de 5.340'57 pesetas, se anuncia al público su reparto, con el fin de que durante el plazo legal de diez días puedan solicitar préstamos los agricultores de este término que así lo deseen, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional antes indicado, ateniéndose para ello a la vigente ley.

Quiñonería 23 de marzo de 1947.—
El Alcalde, Pedro Tejedor.